



DIVISIÓN JURÍDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N.º  
SANTIAGO,

2792  
29 de diciembre del 2020

Visado Por:  
/milabaca/

**DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACION N°  
AH007T0007402, CONFORME A LA LEY DE TRANSPARENCIA.**

**VISTO:** Lo dispuesto en la Ley N.º 17.374, de 1970, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del D.F.L. N.º 313, de 1960, que aprueba la Ley Orgánica Dirección Estadística y Censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto N.º 1.062, de 1970, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que aprueba Reglamento del Instituto Nacional de Estadísticas; en el Decreto con Fuerza de Ley N.º 1-19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N.º 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el artículo primero de la Ley N.º 20.285, que aprueba la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante la “Ley de Transparencia” y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en solicitud GESDOC **SDJ\_DivisionJuridica\_000003710001**, de 22.12.2020; en lo establecido en la Resolución N.º 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón en las materias de personal que se indican; y en la demás normativa aplicable.

**CONSIDERANDO:**

1. Que, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, citada en el Visto, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado, en la forma y condiciones que establece dicha ley y, además, prevé que el acceso a la información comprende el derecho de acceder a la información contenida en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales.

2. Que, el artículo 14 de la referida Ley, dispone que el Jefe Superior del Servicio debe pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información o negándose a ello, en un plazo máximo de 20 (veinte) días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud. En este contexto, el Reglamento de la Ley de Transparencia, singularizado en el Visto del presente acto administrativo, dispone que, en caso que el órgano o servicio requerido deniegue la solicitud de información solicitada en virtud de alguna de las causales de secreto o reserva previstas en la Ley, deberá hacerlo por escrito, por el medio que corresponda y de manera fundada.

3. Que, con fecha 07 de diciembre de 2020, a través de solicitud N.º **AH007T0007402**, don **JOSÉ GALAZ PALMA**, ha presentado requerimiento de acceso a la información, solicitando lo siguiente:

*“Estimados señores Agradecería me pudieran proporcionar base se datos de empresas sobre 30 trabajadores activas a la fecha en Santiago. Idealmente detallar Razón Social, Rut, dirección, Email, Fono. De antemano Muchas gracias José Galaz.” (SIC)*

4. Que, habiendo recibido su requerimiento, éste fue derivado al Subdepartamento de Diseño de Marcos y Muestras, dependiente del Departamento de Metodologías e Innovación Estadística, del Instituto Nacional de Estadísticas, por tratarse de la unidad técnica competente para dar respuesta a este tipo de solicitudes, en razón de su materia. Efectuado el análisis de la solicitud, se ha concluido que no resulta posible acceder al requerimiento, en los términos indicados, por la concurrencia de causales denegatorias de acceso a la información pública.

5. Que, en cuanto a la causal denegatoria de acceso a información, procede aplicar la causal del **artículo 21 N.º 5 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto: “Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de**

**acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política”.**

El INE, como servicio de información pública que es, entrega sus productos estadísticos de una manera única y universal, esto es, para todos los ciudadanos en un mismo momento, el que se encuentra determinado con anterioridad a través del Plan Nacional de Recopilación Estadística del año respectivo; tratándose de ciertos productos de periodicidad mensual el INE incluso divulga su publicidad con el día y hora prefijada. Por esta razón, se podría afirmar que el Instituto tiene reglas propias y especiales en materia de publicidad de la información.

Dependiendo del diseño muestral y su representatividad, son liberados de manera activa o pasiva las bases de datos en consideración a criterios estrictamente profesionales, incluidos criterios científicos y métodos y procedimientos propios de esta ciencia, **a un nivel en que los profesionales estadísticos que han desarrollado el levantamiento estimen que se han minimizado los riesgos de vulneración del secreto estadístico que protege la identidad del informante.**

En este sentido, se debe aclarar que los pasos o eslabones del “procedimiento estadístico” sólo podrían en un sentido figurado asimilarse a un “proceso administrativo”, pero lo cierto es que las etapas sucesivas del procedimiento estadístico están constituidos por una serie de técnicas (estadísticas) y no de otra naturaleza, lo que permite afirmar que -en la práctica- esta asimilación es imposible, no es un auténtico procedimiento administrativo por tratarse más bien de una actividad material que de una actividad jurídica. Por esta razón, el producto estadístico puede estar divulgado, así como sus metodologías y pasos previos, pero eso no significa que las bases de datos en virtud de las cuales se generaron esos datos estadísticos sigan la misma suerte, por el contrario, es infranqueable. Estos datos provistos por los informantes están protegidos por una barrera llamada “Secreto Estadístico”.

Así, en el ejercicio de estas funciones *“el INE, los organismos fiscales, semifiscales y empresas del Estado y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieran a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el “Secreto Estadístico”. Su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal”* (Artículo 29°). Recordar que el artículo en referencia establece un tipo penal de mera actividad de divulgación de la información, a diferencia del tipo penal descrito en el Código que exige un resultado, esto es, un perjuicio al particular cuya información ha sido revelada por el funcionario público.

Esta forma de conducirse en el ejercicio de sus funciones configura el secreto estadístico, a diferencia de otras reglas de confidencialidad o reserva que existen en el ordenamiento jurídico chileno, **el que para para el caso del INE no admite excepciones administrativas ni judiciales** (como sí lo hacen otras normas v.g. reserva sobre información tributaria, reserva del Banco Central, etc.), **pues justamente la oferta de secreto que se ofrece al informante es total, absoluta. Esta oferta de secreto sobre la información recabada es la que permite que el INE realice su cometido.**

Lo anterior tiene una justificación muy razonable y es que la actividad del INE abarca una amplia dimensión de la vida de las personas, así como de las empresas, por ejemplo, a través de las encuestas de hogares se recaba información personal y sensible de sus integrantes, sus hábitos de consumo y orientación sexual y en el caso de las encuestas de empresas, sobre sus ingresos y gastos, entre otras materias.

Ahora bien, teniendo claro que el INE es probablemente el **mayor tenedor de datos de las personas naturales y jurídicas en el Estado, se hace necesario aclarar que la información que ingresa al INE no es, ni se transforma en pública por ese sólo hecho: lo que es público es el resultado estadístico del tratamiento de esos datos.** Esto incluye eventualmente la base de datos a un nivel de innominación e indeterminación aceptable, por lo que conviene reiterar que la protección especial que brinda el Secreto Estadístico es justamente para los informantes, no para la actividad del INE, la que queda completamente a merced de las normas generales de transparencia de la Ley N° 20.285.

El secreto permite que los informantes entreguen libremente información que de otra manera jamás revelarían. Si el Estado, a través del INE, no pudiera acceder a esa información probablemente la estadística carecería de representatividad y sus resultados no darían confianza y es justamente la confianza que el secreto ofrece, la que permite que los informantes entreguen información de calidad de todo aquello que se les consulta.

A su turno, el principio de transparencia consagrado en el artículo 5° de la Ley N° 20.285, es de orden legal, y el artículo 8° de la Constitución Política de la República entrega reglas que jerarquizan y permiten entender en su mérito el correcto modo de aplicar la regla del artículo 5° de la Ley N° 20.285, la que en ningún escenario es absoluta. En efecto, su contenido normativo ha sido abordado por la Corte Suprema en sentencia Rol N° 1.990-2011, señalando que:

- Lo que hay en el artículo 8° de la CPR es una declaración genérica de publicidad, no una regulación relativa al

acceso a la información, entrega de ella o concepto de transparencia.

- En el inciso segundo no existe una consagración del principio de publicidad, a diferencia del principio de probidad establecido en el inciso primero.
- Precisa que la publicidad de los aspectos de los órganos del Estado puede darse por diversos medios, sin que exista un único mecanismo para ello. Los diversos mecanismos de hacer efectiva la publicidad pueden repartirse en diversos cuerpos legales, por lo que no existe una fórmula única ni norma legal que regule la publicidad.
- Finalmente, la Constitución misma, establece la posibilidad de que existan excepciones a la regla general de publicidad, excepciones que deben cumplir con dos requisitos, que sean establecidas por leyes de quórum calificado y la excepción se funde en alguna de las 4 causales establecidas expresamente por el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución.

El inciso 2° del artículo 8° de la Constitución Política de la República: *“Son públicos los actos y resoluciones de los Órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional.”*

Por su parte, la disposición CUARTA TRANSITORIA de la Constitución Política de la República prescribe: *“Se entenderá que las leyes actualmente en vigor sobre materias que conforme a esta Constitución deben ser objeto de leyes orgánicas constitucionales o aprobadas con quórum calificado, cumplen estos requisitos y seguirán aplicándose en lo que no sean contrarias a la Constitución, mientras no se dicten los correspondientes cuerpos legales.”*

La norma anterior salva la situación que da cuenta el artículo 29 de la Ley N° 17.374, que fija nuevo texto refundido, coordinado y actualizado del DFLN° 313, **de 1960**, que aprobara la Ley Orgánica dirección estadística y censos y crea el Instituto Nacional de Estadísticas y que establece:

*“El Instituto Nacional de Estadísticas, los organismos fiscales, semifiscales y Empresas del Estado, y cada uno de sus respectivos funcionarios, no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el “Secreto Estadístico”. Si infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación, hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal”.*

Lo anterior, de acuerdo a lo ya señalado, nos permite hacer aplicación de la causal del numeral 5 del artículo N° 21 de la Ley de Transparencia: reserva o secreto: *“Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.”*, en relación con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo N° 29 de su Ley Orgánica N° 17.374: *“[...] no podrán divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades. El estricto mantenimiento de estas reservas constituye el “Secreto Estadístico”.*

Cuando se dan a conocer dichos actos o documentos se quiebra la expectativa de privacidad que fue ofrecida por el Instituto a través de las garantías del Secreto Estadístico. Desconocer esta oferta desmantela toda la institucionalidad estadística sobre la base de la cual se construye nuestra actividad, que es la confianza de los informantes en que sus datos no serán revelados.

En el mismo sentido, el INE se encuentra también sujeto en su actuar a los Principios Fundamentales de las Estadísticas Oficiales<sup>1</sup>, los cuales son aplicados en nuestro país en virtud de lo dispuesto en el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República, que constituyen los criterios inspiradores de los códigos de buenas prácticas internacionales y, por ende, revisten el carácter de normas y directrices internacionales. Concretamente, en el caso en análisis, son de principal relevancia los siguientes principios:

*“Principio 1: Las estadísticas oficiales constituyen un elemento indispensable en el sistema de información de una sociedad democrática y proporcionan al gobierno, a la economía y al público datos acerca de la situación económica, demográfica, social y ambiental. **Con este fin, los organismos oficiales de estadística han de compilar y facilitar en forma imparcial estadísticas oficiales de comprobada utilidad práctica para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho a la información pública.***

*Principio 4. Los organismos de estadística tienen derecho a formular observaciones sobre interpretaciones erróneas y la utilización indebida de las estadísticas.*

---

<sup>1</sup> NACIONES UNIDAS. Consejo Económico y Social. Aplicación de los principios fundamentales de las estadísticas oficiales. Resolución aprobada por la Asamblea General el 29 de enero de 2014. <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/68/261>

*Principio 6: Los datos que reúnan los organismos de estadística para la compilación estadística, ya sea que se refieran a personas naturales o jurídicas, **deben ser estrictamente confidenciales y utilizarse exclusivamente para fines estadísticos.*** (el destacado es nuestro)

En este contexto, el ejercicio de las funciones públicas entregadas al INE debe efectuarse con estricta sujeción a las normas y principios que las regulan y, por ende, cualquier acción ejecutada fuera de este ámbito vulneraría los principios de legalidad y competencia, consagrados en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, cuyo texto señala:

*“Artículo 6°: Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República.*

*Los preceptos de esta Constitución obligan tanto a los titulares o integrantes de dichos órganos como a toda persona, institución o grupo.*

*La infracción de esta norma generará las responsabilidades y sanciones que determine la ley.”*

*“Artículo 7°: Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.*

*Ninguna magistratura, ninguna persona ni grupo de personas pueden atribuirse, ni aun a pretexto de circunstancias extraordinarias, otra autoridad o derechos que los que expresamente se les hayan conferido en virtud de la Constitución o las leyes.*

*Todo acto en contravención a este artículo es nulo y originará las responsabilidades y sanciones que la ley señale.”*

En este mismo sentido, cumple citar lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que dispone: *“Artículo 2°: Los órganos de la Administración del Estado someterán su acción a la Constitución y a las leyes. Deberán actuar dentro de su competencia y no tendrán más atribuciones que las que expresamente les haya conferido el ordenamiento jurídico. Todo abuso o exceso en el ejercicio de sus potestades dará lugar a las acciones y recursos correspondientes.”*

Para proteger el secreto estadístico y resguardar la confidencialidad, la entrega de la base de datos de la información censal recopilada y procesada debe realizarse de tal forma que los datos estadísticos tengan la cualidad de ser innominados e indeterminados, para que no sea posible identificar la fuente de la información a partir de ellos, procurando así resguardar debidamente el secreto estadístico contemplado en la ley.

Luego, en la actualidad la producción de las estadísticas económicas ejecutadas y publicadas por nuestro Servicio, se basan en el denominado Marco Maestro de Empresas (en adelante MME), que corresponde al marco maestro de empresas institucional.

El MME constituye a una operación estadística fundamental para el conocimiento de las empresas constituidas formalmente, que desempeñan alguna actividad económica en el territorio nacional. El MME se concibe/entiende como un listado georreferenciado de unidades legales que ejercen alguna actividad económica en el país, las que son caracterizadas mediante distintos atributos (variables) como son:

- Identificación,
- Ubicación geográfica,
- Actividad económica según el clasificador vigente CIIU4.CL 2012,
- Estratificación por ventas anuales,
- Estratificación por número de trabajadores, y
- Medios de contacto.

Esta base se construye para la utilización interna de la Institución, para la producción de las referidas estadísticas económicas, ya que contiene información sensible que se encuentra resguardada por un marco jurídico que será explicitado posteriormente.

De esta forma, entre los usos atribuidos al MME se identifican:

- Insumo base para la construcción de marcos muestrales ad-hoc, desde los cuales se seleccionan las unidades que forman parte de las muestras probabilísticas gestionadas por el INE en las distintas encuestas económicas;
- Fuente de información de las variables de ubicación (dirección, teléfono, correo, entre otros) para el trabajo de campo de las encuestas económicas;
- Fuente de información para análisis de demografía de empresas;
- Insumo para la construcción de otras unidades estadísticas (grupos de empresas, empresas, establecimientos, entre otras),
- Fuente de información directa para obtener información estadística,
- Insumo para estudios y análisis económicos, derivados de la recolección de la información de las encuestas económicas, e

- Insumo para realizar ajustes por calibración o por falta de respuesta parcial, en las encuestas económicas. Todos con la finalidad de brindar información para la toma de decisiones.

El MME se compone esencialmente de registros administrativos proporcionados principalmente por el Servicio de Impuestos Internos (SII), a través del Formulario 29 (IVA) y Formulario 22 (Renta), los que se complementan principalmente con datos recolectados en diferentes encuestas económicas del INE. El acceso a datos administrativos de esta índole es fundamental, más aún cuando están involucrados un gran número de unidades legales que deben satisfacer estrictos requerimientos de cobertura, actualización y calidad.

Para otorgarle dato a las variables que componen el MME se utilizan estas fuentes de registros administrativos y otras que también son proporcionados por el SII, así como los de otras entidades externas, además de información que es levantada por la misma Institución mediante las encuestas u otros medios de recolección de datos.

Luego, y en relación a su consulta, se precisa que el MME tiene la particularidad de contar con dos versiones de base de datos, una ficticia y otra real. Esto se debe a la restricción legal establecida por nuestra normativa, ya explicitada, en virtud de la cual no podemos divulgar los hechos que se refieren a personas o entidades determinadas de que hayan tomado conocimiento en el desempeño de sus actividades, como señala el artículo 29 de la Ley N° 17.374. en este sentido, el estricto mantenimiento de estas reservas constituye el "Secreto Estadístico", y su infracción por cualquier persona sujeta a esta obligación, hará incurrir en el delito previsto y penado por el artículo 247, del Código Penal, debiendo en todo caso aplicarse pena corporal.

Bajo esta restricción, habiéndose recabado la información que permite determinar a las empresas para el cumplimiento de nuestras funciones propias, y constituyendo aquella información un antecedente relevante para la elaboración de las estadísticas económicas, no existe posibilidad de identificar al contribuyente, ni entregar una base que contenga las variables requeridas (razón social, rut, e-mail, fono, etc.) por cuanto su entrega vulnera el secreto estadístico. Producto de estas limitaciones, el INE, desde la primera versión del Directorio Nacional de Empresas (DNE)<sup>2</sup>, se ha visto en la necesidad de construir en paralelo dos versiones, tanto para el Directorio Nacional de Empresas, como para el Marco Muestral de Empresas.

- **La versión ficticia:** contiene información reservada, principalmente de carácter tributario. El identificador contenido en este ámbito es innominado, característica fundamental para mantener el secreto estadístico, y el secreto tributario según establece el Servicio de Impuesto Internos (SII). La información con que se cuenta en este ámbito es desagregada, por lo tanto, las variables contenidas permiten la determinación y posible nominación de una empresa.
- **La versión real:** contiene la identificación de las empresas, sin embargo, la información de carácter tributario contenida es agregada (estratificada), además existen otras variables que por sí solas o en su conjunto permiten identificar y determinar las empresas contenidas en el MME, lo que a su vez vulneraría el secreto estadístico estipulado en la ley N° 17.374.

Las siguientes tablas presentan las variables por cada ámbito.

Ámbito Ficticio		Ámbito Real	
Dimensión	Nombre del Campo	Dimensión	Nombre del Campo
Identificadores	RUT_FICTICIO	Identificadores	RUT_REAL
Ubicación Geográfica	REGION_CUT_2018		DV_RUT
	PROVINCIA_CUT_2018		RAZON_SOCIAL
	COMUNA_CUT_2018		NOMBRE_FANTASIA
Actividad Económica	SECCION_CIIU4CL		NOM_REPRESENTANTE_LEGAL
	DIVISION_CIIU4CL	REGION_CUT_2018	
	GRUPO_CIIU4CL	PROVINCIA_CUT_2018	
	CLASE_CIIU4CL	COMUNA_CUT_2018	
Estratificación	VTA_\$_ENERO	DIRECCION	
	VTA_\$_FEBRERO	SECCION_CIIU4CL	
	VTA_\$_MARZO	DIVISION_CIIU4CL	
	VTA_\$_ABRIL	GRUPO_CIIU4CL	
		CLASE_CIIU4CL	

<sup>2</sup> El MME se construye y actualiza desde el año 2019 por el Subdepartamento de Marcos Maestros (SMM), adscrito al Departamento de Infraestructura Estadística (DIE), y que corresponde al sucesor del Directorio Nacional de Empresas (DNE), que operaba desde el año 2004.

	VTA_\$_MAYO				SUBCLASE_CIIU4CL
	VTA_\$_JUNIO		<b>Estratificación</b>		ESTRATOS_F29
	VTA_\$_JULIO				TAMAÑO_OCUPADOS
	VTA_\$_AGOSTO		<b>Medios de Contacto</b>		FONO
	VTA_\$_SEPTIEMBRE				CORREO_ELECTRONICO
	VTA_\$_OCTUBRE				PAGINA_WEB
	VTA_\$_NOVIEMBRE				
	VTA_\$_DICIEMBRE				
	VTA_ANUAL_\$_F29				
	VTA_ANUAL_UF_F29				
	ESTRATOS_F29				
	TAMAÑO_F29				
	PROM_TRAB_OCUPADOS				
	TAMAÑO_OCUPADOS				
	PROM_TRAB_HONORARIO				
<b>Demografía</b>	SINDICO_DE QUIEBRAS				
	TERMINO_GIRO				

Es importante señalar que el INE realiza las publicaciones de sus productos estadísticos de una manera única, esto es, para todos los ciudadanos en un mismo momento. A su turno, la información que entrega debe tener el carácter de innominada e indeterminada, para efectos de resguardar la vinculación directa o indirecta de algún dato con nuestros informantes, sobre todo teniendo presente el carácter de la información que es recabada, considerando que la actividad del INE abarca información de la vida de las personas, información de carácter sensible, como su orientación sexual, o sus hábitos de consumo, así como de las empresas, sobre sus ingresos y gastos, entre otras materias.

Por ello, tal como ya se ha señalado, no obstante que el INE es probablemente el mayor tenedor de datos de las personas naturales y jurídicas en el país, se hace necesario aclarar que la información que ingresa al INE no se transforma en pública por ese sólo hecho: lo que es público es el resultado estadístico del tratamiento de esos datos. Esto incluye eventualmente la base de datos a un nivel de innominación e indeterminación aceptable, con la finalidad de resguardar el Secreto Estadístico de las fuentes informantes.

En concordancia con lo anterior es que solo podemos disponer a la ciudadanía las siguientes variables únicamente del ámbito real:

Dimensión	Nombre del Campo	Entregable	No entregable
<b>Identificadores</b>	RUT_REAL		X
	DV_RUT		X
	RAZON_SOCIAL		X
	NOMBRE_FANTASIA		X
	NOM_REPRESENTANTE_LEGAL		X
<b>Ubicación Geográfica</b>	REGION_CUT_2018	X	
	PROVINCIA_CUT_2018	X	
	COMUNA_CUT_2018	X	
	DIRECCION		X
<b>Actividad Económica</b>	SECCION_CIIU4CL	X	
	DIVISION_CIIU4CL		
	GRUPO_CIIU4CL		
	CLASE_CIIU4CL	X	
	SUBCLASE_CIIU4CL		X
<b>Estratificación</b>	ESTRATOS_F29	X	
	TAMAÑO_OCUPADOS	X	
<b>Medios de Contacto</b>	FONO		X
	CORREO_ELECTRONICO		X

Como fue mencionado anteriormente, se debe precisar que el MME posee variables de identificación la cuales al ser entregadas permitirían conocer directamente la unidad legal, lo que infringiría el Secreto Estadístico según dicta en el inciso 1° del artículo 29° de la ley N° 17.374<sup>3</sup>.

Por otra parte, en relación al nivel de actualización del Marco Muestral de Empresas, es necesario precisar que no disponemos de una actualización al año 2020. Actualmente, el Instituto Nacional de Estadísticas está trabajando, procesando la información, y elaborando el MME año 2019, el cual estará disponible a finales del año 2020. Lo anterior, por cuanto el MME se insuma con registros administrativos que nos proporciona la entidad tributaria con un año de desfase, por ejemplo, el MME trabajado el año 2019 corresponde a los registros declarados el año 2018, por lo cual se denomina Marco Maestros de Empresas año 2018.

Por todo lo señalado, no es posible hacer entrega de la totalidad de las variables que componen el MME, considerando tanto la normativa ya expuesta, las variables de identificación directa solicitadas (empresas activas con más de 30 trabajadores de Santiago, Razón Social, Rut, dirección, correos electrónicos y números de teléfono celular), y lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 21 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.<sup>4</sup>, toda vez que se trata de antecedentes referidos a personas determinadas, de las cuales hemos tomado conocimiento en el desempeño de nuestras actividades, principalmente, para la elaboración de estadísticas económicas, por lo cual se encuentran amparados por el secreto estadístico, según lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley N° 17.374.

6. Que, atendido lo expuesto en los considerandos precedentes, el Instituto Nacional de Estadísticas considera procedente denegar la solicitud de acceso presentada por doña **JOSÉ GALAZ PALMA**, por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N° 5 de la Ley de Transparencia.

#### RESUELVO:

1° **DENIÉGASE** la solicitud de acceso a información pública N.º **AH007T0007402**, de fecha 07 de diciembre de 2020, de conformidad al N° 5 del artículo 21 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2° **NOTIFÍQUESE**, la presente resolución a la dirección de correo electrónico indicada por el peticionario en la solicitud, adjuntándose copia íntegra de la misma, conforme con lo dispuesto en el artículo N° 12 de Ley de Transparencia y N° 37 del Decreto Supremo N.º 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, habida cuenta que expresó en la solicitud su voluntad de notificarse mediante comunicación electrónica, de todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información.

3° En conformidad con los artículos N° 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4° **INCORPÓRASE** la presente Resolución Exenta denegatoria, en el Índice de Actos y Documentos calificados como secretos o reservados del Instituto Nacional de Estadísticas.

#### ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE

**MARÍA GABRIELA ILABACA TOLEDO**  
Jefa División Jurídica  
**INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS**  
"Por orden del Director Nacional"  
(Resolución Exenta N° 2.979, de 05.09.2019)

<sup>3</sup> Para más información dirigirse a <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=28960>

<sup>4</sup> Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 5. Cuando se trate de documentos, datos o informaciones que una ley de quórum calificado haya declarado reservados o secretos, de acuerdo a las causales señaladas en el artículo 8° de la Constitución Política.

**YBH**

**Distribución:**

- JOSÉ GALAZ PALMA [[makogalaz@gmail.com](mailto:makogalaz@gmail.com)]
- Subdepto. Información Ciudadana, INE
- División Jurídica, INE
- Oficina de Partes, INE